



# PROHIBIDO

**SE PROHIBE LA VENTA DE CIGARRILLOS, CIGARROS, CIGARRILLOS ELECTRÓNICOS Y/O CUALQUIER PREPARACION DE TABACO A MENORES DE 18 AÑOS**

## LEY NÚM. 1 DE 31 DE ENERO DE 2011

### SEGÚN ENMENDADA

Se le suspenderá la licencia para la venta de cigarrillos, al por mayor o al detal, o cualquier otra licencia relacionada con cigarrillos, por un término de doce (12) meses, y se impondrá una multa administrativa de diez mil (10,000) dólares por cada incidente, a la persona natural o jurídica o dueño o administrador de negocio o establecimiento comercial que:

- Venda, done, dispense, despache o distribuya cigarrillos, ya sea individual o empacados en cajetillas de cualquier tamaño, cualquier tipo de envolturas, cigarros, tabaco para mascar o cualquier preparación de tabaco que se inhale o mastique, y cualquier tipo de picadura para la preparación de cigarrillos, cigarros o cigarrillos con sabores a personas menores de 18 años, o a cualquier persona que no aparente ser mayor de veintisiete (27) años de edad, que no presente cualquier identificación con fotografía que aparente ser válida de su faz y que demuestre que la persona es mayor de dieciocho (18) años de edad, ya sea para su propio consumo o de un tercero.
- Cuando la máquina expendedora de cigarrillos esté ubicada en un negocio o establecimiento comercial en donde no se restrinja la entrada a personas menores de dieciocho (18) años, será responsabilidad del concesionario ubicar la máquina en un lugar donde los menores no puedan tener acceso a la misma. Al momento de ser operada la máquina, el dueño o administrador del negocio o establecimiento comercial podrá requerir a cualquier persona que no aparente ser mayor de veintisiete (27) años de edad, cualquier identificación con fotografía que aparente ser válida de su faz y que demuestre que la persona es mayor de dieciocho (18) años de edad. Cualquier incumplimiento a la responsabilidad antes exigida conllevará la suspensión de los derechos de licencia y además se impondrá una multa administrativa de diez mil (10,000) dólares por cada incidente, a la persona natural o jurídica o dueño o administrador de negocio o establecimiento comercial donde esté ubicada la máquina expendedora de cigarrillos.
- Todo operador de máquinas o artefactos de pasatiempo manipulados con monedas o fichas, de mesas de billar y máquinas expendedoras de cigarrillos deberá informar al Secretario de Hacienda la localización y/o relocalización de todas las máquinas o artefactos que opera o arrienda, especificando el nombre y dirección del operador o arrendado, la marca y el número de serie de dichas máquinas o artefactos y el lugar o dirección exacta en que esté operando cada máquina o artefacto. La falta de notificación al Secretario del cambio de localización o relocalización de cualquier máquina en lugares no autorizados por el Código conllevará el pago de una penalidad de quinientos (500) dólares por infracción.

## LEY NÚM. 41 DE 26 DE MARZO DE 2015

- Cigarrillo electrónico o "e-cigarette" significa cualquier producto diseñado para brindar dosis de nicotina en combinación con otras sustancias al usuario en forma de vapor, según lo defina mediante reglamentación el Departamento de Salud, en coordinación y consulta con el Departamento de Hacienda.
- Todo lugar donde se venda, done, dispense, despache o distribuya cigarrillos electrónicos o "e-cigarette", deberá ubicar en lugares visibles, prominentes, los rótulos provistos por la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción que adviertan sobre el riesgo para la salud por su contenido de nicotina y de otras sustancias y la prohibición de la venta a menores de 18 años.
- Toda persona que venda, done, despache o distribuya cigarros, cigarrillos, cigarrillos electrónicos o "e-cigarette" o cualquier preparación de tabaco, y cualquier tipo de material, independientemente de qué esté hecho, que sirva para enrolar cualquier tipo de picadura para la preparación de cigarrillos, cigarros, o cigarros con sabores a menores de dieciocho (18) años incurrirá en un delito menos grave y de ser convicto se le impondrá una multa que no excederá de cinco mil (5,000) dólares o pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses.
- El Departamento de Hacienda y la Policía de Puerto Rico están facultados para intervenir, sancionar y multar a todo negocio que no exhiba en un lugar visiblemente prominente los referidos rótulos, disponiéndose que el Departamento de Hacienda tendrá la facultad de emitir un aviso o advertencia inicial al comerciante por incumplimiento, otorgándole treinta (30) días para ubicar los mismos. El Departamento de Hacienda, por su parte podrá emitir una multa de cincuenta (50) dólares diarios a un comerciante que luego de recibida la primera advertencia, desate aún el mandato de esta Ley.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

Administración de Servicios de  
Salud Mental y Contra la Adicción

Para información  
llame al **787-763-7575**

Según disposiciones del Código de Rentas Internas del Departamento de Hacienda.

